



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 49.

Miércoles 23 de Setiembre

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

La salud pública en toda esta provincia, continúa sin novedad.

SUSCRICION NACIONAL con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

Pesetas. Cts

Suma anterior... 52993 79

Pueblo de Eljas.

D. Miguel Alonso.....	25
Aniceto Moreno.....	1
Julian Rivas.....	6
D.ª Victoriana Martin ..	50
D. Cayetano Moreno....	1
D.ª Modesta Payo.....	12
Justo Flores.....	12
Jerónimo Lopez.....	50
Bonifacio Sanchez... ..	1
Santiago Galavis... ..	25
Dimas Macias... ..	25
Julian Sanchez Asensio	10
Vicente Moreno.....	25
Manuel Pachan.....	50
Valentin Moreno.....	1
Agustin Casado.....	12
Cayetano Martin Sa-	10
geras... ..	10
Saturnino Gonzalez..	50
Francisco Gonzalez..	1
Toribio Rojo.....	25
D.ª Teodora Martin... ..	12
D. Casiano Gonzalez... ..	2
Jésus Moreno.....	25
Juan Flores Pulido... ..	5
D.ª Tomasa Barroso... ..	10
D. Tomás Martin... ..	20
Salustiano Martin....	25

D.ª Antonia Sageras.....	25
D Venancio Rivas.....	12
Emilio Ladero.....	10
Juan Moreno Rivas... ..	25
Ignacio Rivas.....	25
Julian Vaquero.....	50
Custodio Flores... ..	50
Bruno Fernandez... ..	50
Antonio Barroso.....	24
Frutos Rodriguez....	6
Pedro Flores Patudo..	6
Justo Urbano.....	18
Cláudio Rivas.....	25
Trifon Sanchez.....	10
Julian Martin.....	13
Tiburcio Rivas... ..	20
Silverio Fernandez... ..	15
Facundo Payo.....	10
D.ª Juana Silva.....	15
Gregoria Rivas.....	12
Bautista Moreno.....	25
Cayetana Blanco.....	25
D Eusebio Gonzalez....	6
Valentin Rojo.....	25
Baldomero Payo.....	1
Luciano Moreno... ..	50
Rosendo Sierra... ..	2 50
Jorónimo Sanchez... ..	10
Domingo Sanchez... ..	2 50
Pascasio Martin... ..	50
Valeriano Blanco... ..	25
Nicolás Ladero... ..	9
Anselmo Sageras... ..	10
Juan Sanchez.....	5
Santiago Ladero... ..	12
Estanislao Urbano... ..	25
Juan de Dios Vaquero..	25
D.ª Maria Santos.....	12
D. Santiago Palos.....	12
Domingo Borrego....	6
Marcos Moreno... ..	12
Benigno Vaquero... ..	15
Domingo Ramos.....	25
Alejo Ramos... ..	50
Vicente Velasco... ..	50
Luciano Prieto... ..	1
D.ª Bruna Fernandez... ..	10
D Sebastian Urbano... ..	25
Liborio Gonzalez... ..	25
Roman Sanchez... ..	50
Benito Rivas... ..	19
D.ª Alejandra Sanchez... ..	25
D. Manuel Paino.....	10
Ambrosio Rojo.....	5
Mamerto Acedo.....	25
Valentin Noche.....	20
Fernando Noche... ..	25
D.ª Paula Ramos.....	15
D. Nicasio Dominguez... ..	6
Hilarion Blanco.....	6
Narciso Perez.....	25
D.ª Pascuala Perez... ..	25
D. Ignacio Payo.....	12

D. Egidio Dominguez... ..	25
Juan Palos Flores.....	24
Valentin Rodriguez	
Martin... ..	18
Agustin Rodriguez... ..	10
Martin Rodriguez... ..	5
Meliton Asensio.....	50
Dionisio Dominguez... ..	12
Jacinto Sanchez.....	25
D.ª Francisca Carrasco... ..	20
D. Aniceto Rojo.....	12
Lucas Rivas... ..	50
D.ª Maria Sanchez... ..	1
D. Pablo Martin Ramos..	50
Eugenio Fernandez... ..	25
Marcos Martin Duran..	25
Estéban Martin.....	10
Juan de Dios Ladero... ..	10
Roman Blanco... ..	6
Nicomedes Ramos... ..	10
Enrique Rodriguez... ..	1
Antero Flores... ..	50
Isidoro Melchor... ..	10
Martin Moreno Calisto..	6
Lorenzo Sanchez... ..	50
Sebastian Flores... ..	10
Nicasio Sabino... ..	10
D.ª Maria de las Nieves... ..	6
V. I... ..	15
D Agustin Guerrero... ..	5
Pedro Carrasco Manso..	12
Santiago Moreno.....	10
Martin Flores... ..	15
Máximo Flores... ..	25
Santiago Flores.....	25
D.ª Maria Martin... ..	6
D. Angel Calixto.....	75
Vicente Ramos... ..	2
Nicanor Guerrero... ..	6
Julian Dominguez... ..	6
Agapito Asensio... ..	25
Pedro Baz... ..	1
Estéban Silva... ..	1
Ruperto Ramos... ..	1 50
Juan Cilleros... ..	79
Fernando Rodriguez... ..	1
Aniceto Rivas... ..	1
Eusebio Flores... ..	1
Leon Rodriguez... ..	1
Apolinar Ramos... ..	3
Agustin Flores... ..	50
Benigno Gonzalez... ..	1
Rafael J. de Acosta... ..	3
En especies reducidas á	
metálico... ..	9 50
Suma.....	53021 18

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid, núm. 241, correspondiente al día 29 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de instruccion de Betanzos, de los cuales resulta:

Que D. Angel Pedreira Aseinelles denunció al Juzgado de instruccion de Betanzos el hecho de habersele exigido por el Jefe de la estacion del mismo punto, en los ferrocarriles de Asturias, Galicia y Leon, la cantidad de 845 reales 45 céntimos por tres billetes de primera clase desde Palencia á aquella estacion, á pesar de llevar el denunciante billete de la misma clase hasta la Coruña, por lo cual creía que todo lo más que podrian haberle cobrado era la diferencia del coste del billete de la Coruña á Betanzos; y habiéndole exigido de más que lo permitido en las tarifas, se habia cometido un delito que podria comprenderse en el art. 414 ó en el 554 del Código penal, segun fueran ó no los autores empleados públicos:

Que instruidas diligencias en averiguacion del hecho denunciado, el Gobernador de la Coruña, accediendo á la instancia de la Compañia de los ferrocarriles mencionados, requirió de inhibicion al Juzgado, citando los artículos 12 y 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1877; el 160, 167 y otros, que no designaba, del reglamento de 8 de Setiembre de 1878; y alegando que incumbe al Gobierno de provincia velar por el cumplimiento de las leyes, y en tal concepto es de su exclusiva atribucion provocar competencias de jurisdiccion á los Juzgados y Tribunales de todas las órdenes en los casos que ocurran, y que no estaba decidida la cuestion previa de que trata el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente y declaró que no habia lugar á la inhibicion, fundándose: en que las diligencias se instruan á consecuencia de haberse denunciado la ejecu-

cion de un delito: que aun cuando no llegasen á serlo los hechos denunciados, á los Tribunales correspondia decidirlo: que ninguna disposicion legal atribuye á la Administracion el conocimiento de los hechos denunciados, y no eran aplicables al caso los articulos citados por el Gobernador, puesto que en los de la ley que citaba se castigau las faltas de los concesionarios ó arrendatarios de los ferrocarriles y los del reglamento penan las faltas administrativas de los Alcaldes por falta de cumplimiento de la ley y del reglamento; y por último, que tampoco existia cuestion ninguna previa que resolver:

Que apelado el auto, la Sala correspondiente de la Audiencia de la Coruña lo confirmó con los mismos fundamentos:

Que devueltos los autos al Juzgado y comunicado al Gobernador el auto declarándose competente, se promovió una cuestion sobre una exaccion de costas, la cual dió lugar á varias actuaciones, que terminaron por un auto de la Sala declarando que la condena de costas impuesta se referia solo á las de segunda instancia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 54 del mismo reglamento, con arreglo al cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision de S. M., so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que atribuye la competencia por regla general para la instruccion de las causas, á los jueces instructores del partido en que el delito se haya cometido y á la Audiencia de lo criminal de la circunscripcion en que se haya cometido el delito para conocer de la causa y del juicio respectivo:

Visto el art. 51 de la misma ley, que dispone que respecto de las competencias que la Administracion suscite contra los Jueces y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria y de los recursos de queja que ésta puede promover contra las autoridades administrativas se estará á lo que dispone la Sección 4.ª, tit. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto el art. 117 de esta ley, segun el cual las competencias positivas ó negativas que la Administracion suscite á los Jueces ó Tribunales se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que la determinan:

Considerandc:

1.º Que solamente pueden sostener ó abandonar la jurisdiccion el Juez ó Tribunal que la tenga para conocer del asunto, que es el que en realidad entiende del mismo, y no el que instruye las diligencias del sumario, y en tal concepto, y no siendo competente el Juez de Betanzos para conocer de la causa, no pudo sostener la jurisdiccion que le disputaba el Gobernador, ni la Audiencia de la Coruña confirmar el auto en que el Juez se declaraba competente:

2.º Que debiendo suspenderse, con arreglo al art. 58 del reglamento todos los procedimientos que no tengan por objeto la resolucion del conflicto, hasta que esto tenga lugar, ya por desistimiento del Gobernador, ya por decision acordada en Consejo de Ministros, han sido nulas las actuaciones que sobre exaccion de costas se practicaron en el Juzgado de instruccion de Betanzos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 5 de Agosto de 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid núm. 236, correspondiente al día 24 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Alonso Moreno reclamando contra el fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1884 por el cupo de Nijar á Miguel Alonso Cuadrado, hijo del recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

•Excmo. Sr.: La Sección ha examinado de nuevo el recurso de nulidad promovido á nombre de Miguel Alonso Cuadrado, adscrito al reemplazo del año de 1884 por el cupo de Nijar alzándose del fallo en que la Comision provincial de Almería lo declaró soldado del servicio activo, desestimando la excepcion que alegó en tiempo de pertenecer á una colonia agrícola.

Fúndase el recurso en que en el fallo apelado se han infringido el párrafo último del art. 115, y los articulos 162 y 164 de la ley de reemplazos vigente, declarando soldado al mozo suponiendo que no reclamó el fallo del Ayuntamiento á pesar de que ante la Comision provincial reprodujo la excepcion del párrafo undécimo del art. 92.

El expresado mozo alegó ante el Ayuntamiento la excepcion de que se ha hecho mérito, y como no la justificase á pesar de que se le concedió plazo para ello, fué declarado soldado.

La Comision provincial, fundándose en que la excepcion fué negada por el Ayuntamiento sin que se hubiera reclamado el fallo, declaró al mozo soldado definitivamente.

De los nuevos datos unidos al expediente aparece que la Comision provincial manifiesta que el mozo reclamó el fallo del Ayuntamiento al ingresar en Caja el día 2 de Abril, y que no ingresó en el señalado para ello por estar enfermo, dándosele de plazo para verificarlo hasta el expresado día 2 de Abril.

Vistos los articulos 115, 162 y 164 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que las Comisiones provinciales tienen la obligacion de revisar los fallos en que los Ayuntamientos denieguen alguna excepcion cuando reclame la parte interesada al tiempo de ingresar en Caja con arreglo al art. 162:

Considerando que para los efectos del párrafo tercero del art. 115 debe entenderse como término del plazo para reclamar los fallos de los Ayun-

tamientos declarando soldados á los mozos el día señalado para ingresar en Caja el cupo, puesto que la reclamacion puede hacerla cualquier persona en nombre del mozo, y á ese día se han de referir las circunstancias necesarias para el goce de las excepciones:

Considerando que aun cuando el mozo obtuvo licencia para presentarse el día 2 de Abril, dicho día no debe reputarse como de verdadero ingreso ni el hábil para reclamar, porque para este acto no era precisa la prórroga, porque al solicitarla para presentarse se pudo y debió protestar el fallo:

Considerando que, no habiéndose protestado en tiempo legal el fallo del Ayuntamiento no se han infringido por la Comision provincial los articulos que el reclamante cita en su recurso;

La Sección opina que procede desestimar el recurso.»

Y habiéndose tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

En la Gaceta de Madrid núm. 248, correspondiente al día 5 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Ugijar y la de Berja se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de las provincias de Granada y Almería y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Ugijar y Berja, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 9 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1250 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 125 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así

como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Ugijar á la de Berja y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Ugijar á la de Berja en las provincias de Granada y Almería.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Ugijar á la de Berja toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 19 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección

general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores; situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Granada y Almería.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Granada ó Almería.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despidió el servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se

ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 2 de Setiembre de 1885.—El Director general, I. Cadórniga.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncios.

Autorizada por Real orden de 13 de Agosto último la Dirección general de la deuda para admitir el cupon correspondiente al trimestre que vence en 1.º de Octubre próximo, dicha Dirección hace presente á esta Administración que se admitan desde el 15 del corriente hasta fin de Noviembre inmediato en esta provincia, el cupon de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominativas de igual renta, cuyo pago de intereses se halle domiciliado en la misma, pero estas sin limitación de tiempo, debiendo advertirse que no se admitirán por estas oficinas otras facturas que las que contengan impresa la fecha del vencimiento y que se hallen extendidas en papel de Contabilidad.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 21 de Setiembre de 1885.

—El Administrador de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Minas.

El día 10 del próximo Octubre vence el plazo concedido á los mineros por el art. 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 para presentar en esta Administración de Hacienda las relaciones del 1 por 100 del producto bruto de minerales correspondientes al primer trimestre del corriente ejercicio; lo que se hace público por medio de este periódico oficial con el fin de que los interesados no incurran en la responsabilidad que determina el art. 6.º de dicha instrucción.

Cáceres 21 de Setiembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ADMINISTRACION DE ADUANAS de Valencia de Alcántara.

Anuncio.

Procedente del expediente administrativo judicial, núm. 8/85 de esta Aduana, se saca á pública subasta el día 26 del actual y hora de las cinco de su tarde, en la Delegación de esta principal, sita en la plaza de San Francisco, 32 kilogramos saetines para zapateras, tasados en un solo lote por el precio de 16 pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Valencia de Alcántara 21 de Setiembre de 1885.—El Administrador, Pedro Gomez Salazar.

D. José Villanueva Moreno, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se hace saber á las Autoridades civiles y militares que en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Jerónimo Montes Rubio, de oficio leucero ambulante, vecino de Monterrubio, partido judicial de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, por hurto, se ha dictado auto mandando que conforme á lo prevenido en el art. 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se procediese á la busca y captura de referido sujeto, por haberse decretado la prisión provisional del mismo.

Dado en Plasencia á 14 de Setiembre de 1885.—José Villanueva Moreno.—De su orden, Martín Torres.

D. José Olleros y Perez, Juez de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en la causa que se sigue en este Juzgado contra Costa y Jorge Busak, de nación turca, por lesiones á George Franvitk, se acordó por providencia de 14 de Agosto último ofrecer la misma al George por si quiere ser parte en ella, y si acepta ó renuncia la indemnización civil que le pueda corresponder; y como quiera que se ignore su paradero por no tener residencia conocida, he acordado por proveído de este día se haga público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento del sujeto referido, que debe hallarse en esta provincia, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado para dicho fin; apercibido que

de así no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Jarandilla 17 de Setiembre de 1885.

—José Olleros.—El Escribano actuario, Simon Vivas.

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción y de primera instancia del partido de Naváimoral de la Mata.

Hace saber: Que por providencia de esta fecha dictada en la pieza sobre reconocimiento y graduación de créditos de la quiebra de D. Liborio Loro y Gomz, se ha fijado en 30 días el término dentro del cual deberán los acreedores presentar á los Síndicos de la quiebra los títulos justificativos de sus créditos.

Y á la vez se ha señalado el día 28 de Octubre próximo venidero, á las diez de la mañana, para la celebración de la junta de examen y reconocimiento de créditos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil y en el Código de Comercio.

Dado en Naváimoral de la Mata á 17 de Setiembre de 1885.—Antonio Campesino y Berrocal.—El actuario, Domingo Gonzalez.

D. José García Romero de Tejada, Doctor en jurisprudencia y Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que el día 2 del próximo Octubre y hora de las once de su mañana tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Cañamero la venta en pública licitación de 107 arrobas de lana, 50 del corte de este año y 57 del corte anterior, tasadas las primeras en 13 pesetas 50 céntimos cada una, y las segundas en 15 con 50, las cuales pertenecen á los bienes cedidos por D. Pedro Broncano para las resultas de la causa contra el mismo y otros por malversación de fondos; debiendo advertirse que dicha subasta tendrá lugar con rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, y cuya lana se encuentra depositada en D. Francisco Cuadrado, vecino de Cañamero.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Dado en Logrosan á 16 de Setiembre de 1885.—José García Romero.—Ante mí, Manuel Díez de Amarilla.

D. Guillermo Galan Mandoza, Secretario del Juzgado municipal de este lugar.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, ha recaído la sentencia que contiene la cabeza y parte dispositiva siguientes:

Sentencia:

En el Casar de Cáceres á 10 de Setiembre de 1885, el Sr. D. Martín Sanchez Jimenez, Licenciado en derecho civil y canónico y Juez municipal de este lugar, en el juicio verbal civil seguido en su Juzgado, entre partes, de una como demandante José Gutierrez Moya, y de otra como demandado Gabriel Beltran Rodrigo, mayores de edad, de esta vecindad, sobre pago de cantidad y entrega de ciertas llaves.

Fallo:

Que debia de condenar y condenaba á Gabriel Beltran Rodrigo á que pague á José Gutierrez Moya la suma

de 22 pesetas 50 céntimos por el alquiler correspondiente al año vencido en 24 de Junio último, previa deducción de la parte que pertenece á la de la casa que no se ha justificado pertenezca al actor; á que así mismo satisfaga á éste tres pesetas 75 céntimos por el mismo concepto, correspondientes al año que precedió al expresado, y á que en este Juzgado abone las costas ocasionadas, absolviéndole en cuanto á la entrega de las llaves que le han sido reclamadas.

Así por esta mi sentencia que se hará pública por medio de edictos é insertará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Martín Sánchez.

Publicacion.

Dada, leída y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez municipal que la firmó, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el Casar de Cáceres á 10 de Setiembre de 1885, de que certifico.—Guillermo Galan.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original.

Y para los efectos acordados pongo el presente que firmo en el Casar de Cáceres á 10 de Setiembre de 1885 —Guillermo Galan.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

CÁCERES.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto la subasta pública y extrajudicial de un solar sito en calle de Pintores esquina á la de Cortes y de los materiales provenientes del derribo de la casa que en mencionado solar estuvo implantada, en virtud de acuerdo tomado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada el 19 del actual, se anuncia nuevamente para el 5 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, en el salón de sesiones de las Casas Consistoriales y teniéndose en cuenta, además de las condiciones que á continuación se expresan, las que estarán de manifiesto en la Secretaría durante el plazo señalado para la subasta.

Condiciones de subasta.

1.ª La subasta se verificará en el sitio, día y hora que se ha expresado anteriormente y a presencia del señor Alcalde Presidente, Síndico y demás personas que la autoridad tenga á bien disponer.

2.ª El precio total del solar y de los materiales anteriormente mencionados, se fija en la cantidad total de 3.263 pesetas.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, admitiendo ó mejorando el tipo de subasta, siendo desechado en el acto todo pliego que no cubra el tipo marcado en la precedente condición.

La cantidad se fijará en letra y no haciendo uso de cifra.

4.ª A toda proposición se acompañará la cédula personal del interesado y la correspondiente carta de pago de haber hecho el depósito del 5 por 100 de la cantidad fijada en el tipo de subasta.

Cáceres 21 de Setiembre de 1885 —Nicolás Carvajal.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... con cédula personal de. ... núm..... entera-

do y conforme con las condiciones de subasta del solar sito en calle de Pintores y de los materiales provenientes del derribo de la casa que en mencionado solar estuvo implantada, desea se le adjudique uno y otros por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

PEDROSO.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos por la asistencia de las familias pobres que el Ayuntamiento designe, casos de oficio y pobres transeúntes, pudiendo el agraciado hacer igualas con los vecinos pudientes.

En su consecuencia el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se anuncie la vacante por el término de 20 días, á contar desde que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia, durante dicho plazo podrán los aspirantes presentar en esta Alcaldía sus solicitudes debidamente documentadas.

Pedroso 13 de Setiembre de 1885. —El Alcalde, Francisco Perez

ROBLEDILLO DE TRUJILLO.

Vacante de Médico-Cirujano.

Por terminación del contrato de la persona que la desempeñaba, se halla vacante la de este pueblo, dotada con la cantidad anual de 375 pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y exceptuado del pago de la contribución de consumos, con la obligación de asistir gratis á doce familias pobres que el Ayuntamiento le designe y asuntos oficiales del mismo; admitiéndose por término de 20 días las solicitudes que los aspirantes á dicha plaza presenten, la que se proveerá espirado dicho plazo en persona que reúna los requisitos de la ley.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Robledillo de Trujillo 10 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Juan A. Gil Ruiz.

Vacante de Farmacéutico.

Terminado el contrato con la persona que desempeñaba la plaza de Farmacéutico de este pueblo, se anuncia la vacante por término de 20 días, á contar desde la fecha, dotada anualmente con la cantidad de 375 pesetas satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, con más exceptuado del pago de la contribución de consumos, por el suministro de toda clase de medicinas gratis á doce familias pobres que el Ayuntamiento le designe y asuntos oficiales del mismo; admitiéndose en dicho plazo cuantas solicitudes se presenten á dicha plaza por las personas que reúnan los requisitos de la ley, en las que se proveerá espirado dicho plazo.

Lo que publico en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal.

Robledillo de Trujillo 10 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Juan A. Gil Ruiz.

ANUNCIOS.

De la dehesa boyal de Cáceres ha desaparecido una vaca de nueve á diez años de edad, pelo rojo claro, cornicasta, con hierro de llave confuso en la llana derecha; cuyo semoviente pertenece á D. Antonio Carbajal, vecino de dicha población; y se hace público para que la persona que supiese su paradero, se sirva notificarlo á su dueño.

Por el presente se anuncia la venta de la casa situada en esta capital, calle de Solana, num 2, que perteneció á D. Diego Gonzalez de Mendoza y hoy á su viuda y herederos. Quien quisiera hacer proposiciones dirijase al que suscribe, Notario de Don Benito, Martín Galvez Falcon. 2

El día 27 del corriente mes, de doce á dos y media de la tarde, se venden en subasta triple y simultánea, en la casa habitación de D. Manuel Ruiz en la ciudad de Don Benito, en la de S. E. el Sr. Marqués de Portago, en Madrid, Serrano, 9, y en la del que suscribe, en esta población, la montanera, yervas de invierno y pastos de verano de los millares que se hallan por arrendar de la Encomienda de Azagala, sita en este término, que administro, de la pertenencia de dicho excelentísimo señor, bajo los tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en referido acto.

Alburquerque 1.º de Setiembre de 1885.—Román Duarte. 11

Se arriendan por uno ó dos años, á contar desde San Miguel próximo, los pastos y bellota del Millar del Barquillo en la Encomienda de Azagala.

Los que deseen adquirirlos pueden entenderse con D. Joaquín Muñoz Chaves, en Cáceres, ó con D. Francisco Fernandez Amaya, en Alburquerque. 9

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 35

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfacción de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la Exposición Internacional de Salud de Londres, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de Lanzadera oscilante, último modelo introducido por la Compañía Fabril Singer en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia en todos los principales establecimientos de zapatería, pues los fabricantes de calzado no han podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas Singer de Lanzadera oscilante, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril Singer en la calle de Carretas, números 23 y 25, Madrid, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

SUCURSAL EN CACERES, PLAZA DE LA CONSTITUCION, NUMERO 18.



FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermoear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMILLETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBRAS, BRAZOS Y A LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE, ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRAGANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LIQUIDO LACTEO Y HIGIENICO, Y NO CONOCE RIVAL POR TODO EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR LA BELLEZA.

VÉNDESE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS INGLESAS.—FÁBRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW; Y EN PARÍS Y NUEVA YORK.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.